

EL BOALO

OTROS ANUNCIOS

Habiendo resultado definitivamente aprobada la ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales de compañía, se procede a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo su texto el que seguidamente se inserta.

El Boalo, a 17 de enero de 2001.—El alcalde, Ángel Roberto Martín Hernando.

Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa aplicable en relación con la tenencia de perros y otros animales domésticos para hacerla compatible con la higiene, salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

Art. 2.º El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal correspondiente al Ayuntamiento de El Boalo.

Art. 3.º La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a la Concejalía de Sanidad y a la propia Alcaldía.

Art. 4.º Los trabajadores por cuenta ajena colaborarán con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerle su relación laboral.

Capítulo II De los perros

Art. 5.º El adquirente de un perro está obligado a inscribirlo en el censo municipal canino dentro del plazo de quince días, cumplimentando la documentación que le será facilitada en el Ayuntamiento.

Art. 6.º Los dueños de los perros quedan obligados a proveerse de la cartilla sanitaria si el animal tiene más de tres meses y careciera de ella. Será obtenida en el Ayuntamiento, o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

Art. 7.º Quienes cedieren o vendiesen algún perro están obligados a comunicar al Ayuntamiento dentro de un plazo de quince días, indicando el nombre y el domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa al número de la cartilla sanitaria del animal. Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán igualmente al Ayuntamiento, acompañando la tarjeta sanitaria canina.

Art. 8.º Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de El Boalo. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro abandonado aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena si circula con collar y medalla de control sanitario. Los perros abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal que designe el Ayuntamiento, donde permanecerán a disposición de su dueño durante un período de seis días, contados desde la recepción de la oportuna comunicación si fuera conocido, el cual, para retirarlo, deberá abonar la sanción y gastos que procedan.

Art. 9.º Los perros recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado quedarán otros tres días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regular su situación sanitaria y fiscal. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención (alimentación, vacunación, matrícula, etcétera) serán, en el caso de ser reclamados por el dueño, exigidos a éste, aplicándose el procedimiento de cobro por apremio en caso de impago. También podrán ser cedidos durante estos tres días, si los reclaman, a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas y, en último caso, a los centros e instituciones de carácter científico que lo solicitaren para sus trabajos de investigación, con autorización municipal, previo informe de los Servicios Veterinarios de la zona.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, prohibiéndose en absoluto el empleo de estriquina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Durante la recogida o retención de perros se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Art. 10. Los perros guardianes deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destine a los animales hembras.

No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

Art. 11. Los perros guía de invidentes están exentos del pago de arbitrios, pero habrán de ser matriculados y vacunados, y para circular, ir sujetos en forma adecuada, ostentando la medalla de control sanitario.

Estos perros, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial.

Art. 12. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El período de observación tendrá lugar en el Centro de Protección Animal que por el Ayuntamiento se designe, en cuyas dependencias quedará internado el animal durante el plazo referido.

A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios de la zona, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación y matriculación del año en curso).

Si el perro agresor fuese de los denominados abandonados o de dueño desconocido, las autoridades municipales y las personas agredidas colaborarán con el Centro de Protección Animal para la captura de aquél.

Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Art. 13. Cuando se interne un animal en el Centro de Protección por mandamiento de la autoridad competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden en contrario, transcurrido más de un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, a pesar de haber sido requerido el dueño para ello, se procederá en la forma que se señala en el artículo 9.º de esta ordenanza.

Los Servicios Veterinarios de la zona podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootológicas convenientes en cada situación.

Art. 14. Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y a tratamiento o sacrificio en su caso.

Capítulo III

Normas de convivencia e higiénico-sanitarias

Art. 15. La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Corresponde a la Alcaldía sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar, cuando se estimen perjudicados, con arreglo a las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley de Propiedad Horizontal o cualquier otra disposición aplicable al caso.

Art. 16. La subida o bajada de animales de compañía (perros, gatos, etcétera) en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de los perros comprendidos en el artículo 11.

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán ser denunciados si el animal permanece en la intemperie en condiciones excesivas de frío, calor o lluvia.

Art. 17. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria canina.

Art. 18. Los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento. En los jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos a partir de las ocho de la noche desde el día 15 de octubre al 23 de febrero, y desde dicha fecha hasta el 14 de octubre, a partir de las diez de la noche.

Art. 19. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 11, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y simi-

lares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros lleven en el collar la chapa numerada de la matrícula, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando proceda, conforme al artículo 17, y sujetos por correa o cadena.

Art. 20. Con la excepción establecida en el artículo 11, queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza de los mismos éste sea imprescindible.

Art. 21. Excepto en el caso a que se refiere el artículo 11, queda expresamente prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Art. 22. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado, o en zonas terrizas no destinadas al paso de peatones.

Art. 23. Salvo en los casos señalados en el artículo 11, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

Art. 24. El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Art. 25. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y sus dueños sancionados.

Art. 26. La autoridad municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario de la zona o trabajador competente por cuenta ajena que colabore con el Ayuntamiento, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que hubiese sido diagnosticada rabia.

Art. 27. Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente, los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados.

Art. 28. Queda prohibido el facilitar alimento a los animales en los espacios públicos, exceptuando cuando se trate de lugares especialmente creados para ello.

Capítulo IV Otros animales

Art. 29. La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos en general.

Art. 30. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los inspectores del Servicio Veterinario de la zona como consecuencia de las visitas domiciliarias.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por desobediencia a la autoridad.

Art. 31. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias que define el artículo 28, para prevenir posibles molestias al vecindario y foco de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

En el supuesto de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los animales.

Art. 32. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por el Servicio de Limpiezas o por el que se constituyese al efecto por la Administración Municipal, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación, con las condiciones higiénicas necesarias adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la ordenanza fiscal aplicable, salvo las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas.

Art. 33. En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueren de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo anterior.

Capítulo V

Protección de los animales

Art. 34. Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por facultativo competente.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcétera.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.
8. Organizar peleas de animales.
9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
10. Mantenerles atados permanentemente y/o sin suministro de agua y comida.

Art. 35. Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren hechos contrarios a esta ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Art. 36. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ordenanza.

Art. 37. Se considerarán incorporadas a esta ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones

Art. 28. Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia y por su delegación, el concejal delegado del Área de Medio Ambiente, previa la instrucción del oportuno expediente, con multa de hasta 25.000 pesetas, cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado competente cuando así lo determinase la naturaleza de la infracción.

La gradación de sanciones para cada uno de los artículos que se contravengan se realizará de acuerdo a las siguientes bases:

- Artículo 4: de 500 a 5.000 pesetas.
- Artículos 5, 6 y 7: de 5.000 a 25.000 pesetas.
- Artículo 10: de 5.000 a 15.000 pesetas.
- Artículos 12 y 14: de 20.000 a 25.000 pesetas.
- Artículos 15 y 16: 2.000 pesetas.
- Artículo 17: 5.000 pesetas.
- Artículo 18: de 10.000 a 20.000 pesetas.
- Artículos 19 y 24: de 5.000 a 10.000 pesetas.
- Artículo 20: de 10.000 a 15.000 pesetas.
- Artículo 21: de 15.000 a 25.000 pesetas.
- Artículo 22: de 5.000 a 15.000 pesetas.
- Artículo 23: de 10.000 a 25.000 pesetas.
- Artículo 24: de 5.000 a 10.000 pesetas.
- Artículo 32: 25.000 pesetas.
- Artículos 34 y 36: de 15.000 a 25.000 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Segunda.—La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Tercera.—Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. En el plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento deberá proceder a la aprobación de las modificaciones que resulten necesarias de la ordenanza reguladora del tributo no fiscal sobre tenencia de perros dentro del casco urbano, así como en las demás ordenanzas fiscales o reglamentos municipales que resulten afectados, a fin de adaptar su contenido a las prescripciones de aquéllas.

2. Con el fin de actualizar el censo municipal, quedan obligados los poseedores de perros, en idéntico plazo de seis meses, a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que figura como anexo en la presente ordenanza.

(03/1.660/01)